



II LEGISLATURA

**DIP. HÉCTOR DÍAZ POLANCO.
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DEL H. CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO.
II LEGISLATURA.
PRESENTE.**

Quien suscribe, **Tania Nanette Larios Pérez**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional en la Segunda Legislatura del Honorable Congreso de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 30, numeral 1, inciso b), de la Constitución Política de la Ciudad de México; 12 fracción II de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; 5 fracción I, 95 fracción II y 96 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, someto a consideración de esta soberanía, la **Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley para Prevenir la Violencia en los Espectáculos Deportivos en la Ciudad de México.**

Por lo anterior y a efecto de reunir los elementos requeridos por el artículo 96, del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, la Iniciativa se presenta en los siguientes términos:

I. Planteamiento del problema que la Iniciativa pretende resolver.

La falta de mecanismos y medidas que prevengan, atiendan y controlen eficazmente la violencia que tiene lugar al interior de las instalaciones deportivas, la que pone en riesgo a los asistentes y quienes la provocan desencadenan hechos antisociales y conductas delictivas.



II LEGISLATURA

En diversas entidades federativas la violencia en eventos deportivos, en particular en los partidos de fútbol, es cada vez más frecuente en interiores y en los alrededores de los estadios, sobre todo entre grupos de animación, más aún cuando se trata de los llamados "partidos clásicos". Sumado a la cada vez mayor frecuencia e incremento en el escalamiento de los niveles de agresividad entre grupos de equipos rivales y contra los asistentes que acuden con niños, confiados en que el espectáculo deportivo se realizará sin contratiempos.

Un ambiente de violencia sin precedente lo pudimos constatar recientemente la sociedad mexicana entera, cuando el sábado 5 de marzo durante el partido de la jornada 9 entre Querétaro y Atlas en el estadio la Corregidora, en la Ciudad de Querétaro, aficionados de los dos equipos tuvieron un violento enfrentamiento.

Quedaron de manifiesto deficiencias, omisiones, la falta de coordinación, de comunicación, supervisión y control por parte de diversas autoridades y directivos, esas conductas irresponsables y negligentes fueron propicias para facilitar que se pusiera en riesgo a todos los asistentes al estadio, al grado de tener que suspender el partido.

También puso en evidencia la urgente necesidad de revisar la normatividad legal y reglamentaria aplicable a los espectáculos deportivos, a fin de garantizar el derecho humano al deporte para toda y todo asistente a esos espectáculos, conforme a las competencias y obligaciones de las autoridades de los tres órdenes de gobierno, titulares, directivos y los integrantes de la sociedad que asisten a espectáculos deportivos.

En los estadios y demás centros de espectáculos de la Ciudad de México, también han ocurrido enfrentamientos entre equipos de animación que ponen en riesgo a quienes asisten. Por lo que los hechos de violencia en el estadio la Corregidora constituyen un precedente que debe alertar a legisladores, autoridades, titulares y directivos del deporte de la Ciudad de México, para impulsar en la legislación aplicable reformas y adiciones preventivas de violencia y que fortalezcan la seguridad ciudadana y la protección civil, tanto en el interior como en los alrededores de los centros de espectáculos deportivos ubicados en esta Ciudad.



II LEGISLATURA

Se trata entonces, de robustecer los diversos establecimientos en los que se realizan espectáculos deportivos, para transformarlos en espacios libres de violencia y poder garantizar el ejercicio del derecho a disfrutar del espectáculo, para una convivencia con esparcimiento y tranquilidad.

Para atender la actual problemática, se plantean en esta Iniciativa de reformas y adiciones a la Ley para Prevenir la Violencia en los Espectáculos Deportivos en la Ciudad de México, los siguientes objetos:

- 1.-** Fortalecer la prevención de la violencia en los espectáculos deportivos en la Ciudad de México.
- 2.-** Incrementar la seguridad ciudadana al interior de las instalaciones donde se realicen espectáculos deportivos.
- 3.-** Fortalecer los mecanismos y medidas de revisión y monitoreo de los asistentes a espectáculos deportivos.
- 4.-** Robustecer sanciones, con el propósito de inhibir el incumplimiento de obligaciones relacionadas con la seguridad y prevención de la violencia, por parte de titulares, directivos, autoridades, grupos de animación y asistentes en general.

II. Problemática desde la perspectiva de género.

No es aplicable para esta Iniciativa.

III. Argumentos que la sustentan.

En 1994, por vez primera en la legislación mexicana se introdujo la visión integral y moderna de Sistema de Seguridad Pública, en el artículo 21 de la Carta Magna, para conceptualizarla con tres componentes: la prevención, la investigación y persecución de los delitos y la readaptación social, con énfasis en la prevención, involucrando la participación ciudadana en tareas vinculadas con ésta.

Además, la legislación fue avanzando hacia un Derecho Penal humanitario, que empieza a voltear hacia las víctimas, donde el poder coactivo del Estado debe ser incorporado en la legislación, programas,



II LEGISLATURA

políticas públicas y en los diversos instrumentos relativos a los sistemas de seguridad pública y justicia, de forma integral, con estrategia para abordar hechos antisociales, violencia y delitos, con la decidida participación de gobierno y sociedad, en ámbitos de competencia de autoridades, aprovechando la riqueza de personas, familias y comunidades, sectores social y privado, en tareas preventivas, porque los hechos antisociales, delitos y violencia se dan en la convivencia social y solo con una estratégica participación, es posible su prevención.

En congruencia con el nuevo paradigma en la materia, en la legislación aplicable en la Ciudad de México, el artículo 42 de la Constitución Política Local, apartado B, numeral 1, establece que *el Gobierno de la Ciudad y las alcaldías tendrán a su cargo programas de seguridad ciudadana y trabajarán coordinados privilegiando la prevención*; y en el mismo apartado B, numeral 2 que *las violencias y el delito son problemas de seguridad ciudadana. Esta Constitución garantizará las políticas públicas para su prevención.*

Por su parte, el artículo 9 de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, dispone que *Gobierno de la Ciudad desarrollará políticas en materia de prevención social de las violencias y del delito; sobre las causas estructurales que generan la comisión de delitos y conductas antisociales, así como programas y acciones para fomentar en la sociedad valores culturales y cívicos, que induzcan el respeto a la legalidad y a la protección de las víctimas de la violencia y el delito. El desarrollo de dichas políticas debe incluir la participación de sus habitantes.*

De igual modo, realizará acciones de seguridad ciudadana, promoviendo en el ámbito de su competencia acciones de coordinación con los sectores público, social y privado.

Es pertinente precisar que la Constitución Política de la Ciudad de México y la legislación local aplicable en el tema de Seguridad Pública, en lugar de esta denominación, utilizan el término Seguridad Ciudadana, que regula los mismos contenidos de la primera. Aunque la Constitución local no define el término Seguridad Ciudadana es conveniente explicarlo, mismo que fue acuñado por el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD). Para dicho Programa, se trata de un proceso para



II LEGISLATURA

establecer, fortalecer y proteger el orden civil democrático, eliminando las amenazas de violencia en la población y permitiendo una coexistencia pacífica y segura.¹

Considera el PNUD los siguientes componentes:

1. Se trata de un bien público, implica salvaguardar eficazmente los derechos humanos, especialmente el derecho a la vida, integridad personal, inviolabilidad del domicilio y libertad de movimiento; **2.** Se trata no solo de reducir los delitos, sino de una estrategia exhaustiva y multifacética dirigida a mejorar la calidad de vida de la población; **3.** Se trata también de una acción comunitaria para prevenir la criminalidad; **4.** Asimismo, del acceso a un sistema de justicia eficaz; **5.** Y de una educación, basada en los valores, respeto por la ley y la tolerancia.

Así es como mediante el enfoque del PNUD, la seguridad ciudadana y comunitaria busca que se atiendan todas las causas potenciales de los delitos y la violencia. Ello es consistente con lo establecido en el párrafo segundo del artículo 2 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, que dispone:

El Estado desarrollará políticas en materia de prevención social del delito con carácter integral, sobre las causas que generan la comisión de delitos y conductas antisociales, así como programas y acciones para fomentar en la sociedad valores culturales y cívicos, que induzcan el respeto a la legalidad y a la protección de las víctimas.

Es así como el enfoque multifactorial contribuye a que se aborden problemáticas que constituyen factores o causas de la violencia, de hechos antisociales o delitos. Por lo tanto, es procedente utilizar seguridad ciudadana o seguridad pública al referirse al servicio que prestan las Instituciones en la materia.

¹ Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo. Sinopsis: Seguridad Ciudadana. 15 de abril 2014. Recuperado de: <https://www.undp.org/content/undp/es/home/librarypage/crisis-prevention-and-recovery/IssueBriefCitizenSecurity.html>



II LEGISLATURA

La problemática enmarcada por la persistencia del clima de violencia en el ambiente social, el incremento de las cifras de hechos antisociales y delitos, en la Ciudad de México y en sus Alcaldías, son el resultado de políticas, acciones y medidas reactivas, coyunturales, aisladas e ineficaces para combatirlos. ¿Qué hacer para que las personas, familias y comunidades vivan y convivan en orden, paz y tranquilidad?

Los expertos en el tema pugnan por el diseño, elaboración y puesta en práctica de un Programa integral de Política Criminológica en aspectos preventivo, punitivo y de reinserción social, que privilegie la prevención y la participación ciudadana.

La violencia en instalaciones donde se celebran espectáculos deportivos.

El deporte es un derecho humano, establecido en el párrafo décimo tercero del artículo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Toda persona tiene derecho a la cultura física y a la práctica del deporte. Corresponde al Estado su promoción, fomento y estímulo conforme a las leyes en la materia.

Asimismo, la Constitución Política de la Ciudad de México prevé el derecho al deporte en su artículo 8, apartado E:

Toda persona tiene derecho pleno al deporte. El Gobierno de la Ciudad garantizará este derecho, para lo cual:

- a)** *Promoverá la práctica del deporte individual y colectivo y de toda actividad física que ayude a promover la salud y el desarrollo integral de la persona, tanto en las escuelas como en las comunidades.*



II LEGISLATURA

- b) Establecerá instalaciones deportivas apropiadas, en las escuelas y en espacios públicos seguros, suficientes y amigables con el medio ambiente, próximos a las comunidades y que permitan el acceso al deporte a las personas con discapacidad.*
- c) Asignará instructores profesionales para que la práctica del deporte y el acondicionamiento físico se desarrolle en forma adecuada; y*
- d) Otorgará a las y los deportistas de alto rendimiento apoyo técnico, material y económico para su mejor desempeño.*

Conforme a los dos preceptos constitucionales, además de la promoción, fomento y estímulo, el Gobierno de la Ciudad de México garantizará entre otros, espacios públicos seguros.

En diversas entidades federativas la violencia en eventos deportivos, en particular en los partidos de fútbol, es cada vez más frecuente en interiores y en los alrededores de los estadios, sobre todo entre grupos de animación, más aún cuando se trata de los llamados "partidos clásicos". Sumado a la cada vez mayor frecuencia e incremento en el escalamiento de los niveles de agresividad entre grupos de equipos rivales y contra los asistentes que acuden con niños, confiados en que el espectáculo deportivo se realizará sin contratiempos. Eso lo pudimos constatar recientemente la sociedad mexicana entera, cuando el sábado 5 de marzo durante el partido de la jornada 9 entre Querétaro y Atlas en el estadio la Corregidora, en Querétaro, aficionados de los dos equipos tuvieron un violento enfrentamiento.

Como antecedente en nuestra entidad tenemos que, en el año 2005, el gobierno de la Ciudad de México decidió vetar por un partido el estadio Olímpico Universitario, esto tras los conatos de violencia que se presentaron entre aficionados de los clubes Pumas y América.



II LEGISLATURA

El primer enfrentamiento que se llevó a cabo entre las barras de los clubes de fútbol de Atlas y Querétaro fue en el año 2007, en el estadio Jalisco, en un partido en el que, tras la derrota, el equipo queretano descendió, motivando una pelea campal entre los aficionados. En el 2010, el club Querétaro regresó a primera división, y en un partido en el que el equipo derrotó al club jalisciense, un enfrentamiento de las barras dejó treinta heridos. Nuevamente en el 2012, se volvía a disputar el descenso entre estos dos equipos, la barra queretana agredió a la barra de Atlas con botellas, latas y piedras, además de provocar incendios y destrozos fuera del estadio.

En el 2013 hubo un enfrentamiento entre las barras del equipo de Querétaro y el de Cruz Azul. Un año después, una pelea entre la barra de Atlas y la del Club Deportivo Guadalajara dejó a ocho policías lesionados. En 2016, la barra del club Tigres se vio envuelta en dos conflictos, uno contra la barra del club Santos y otro contra la del club Veracruz, en dichos enfrentamientos hubo varios heridos.

Para el año 2019 los altercados se volvieron mucho más violentos. Barristas del club Tigres se enfrentaron en los alrededores del estadio con los del club Monterrey, donde una persona estuvo a punto de perder la vida al ser brutalmente golpeada y atropellada. Por su parte, las barras de los equipos de Querétaro y de San Luis ocasionaron una estampida por su pelea con palos, piedras y botellas, e incluso llegaron a invadir la cancha en donde se estaba desarrollando el partido de fútbol. En el 2020, una riña entre los mismos integrantes de la barra del club Atlas dejaron una persona fallecida.

El pasado sábado 5 de marzo, en un encuentro entre los clubes Querétaro y Atlas en el estadio Corregidora en la ciudad de Querétaro, se desató un conflicto entre las barras de ambos equipos. El partido se suspendió cuando un gran número de aficionados invadió el terreno de juego, unos para escapar de la revuelta y otros para continuar con la disputa. Inmediatamente comenzó a circular una gran cantidad de videos en los que se apreciaba como miembros de la barra del club Querétaro golpeaban incesantemente a todas las personas que veían con una playera del equipo contrario. En dichos videos quedaban en evidencia numerosos actos delictivos, como la tentativa de homicidio, ya que se podía ver a grupos de delincuentes golpeando en la cabeza en repetidas ocasiones a personas que estaban totalmente inmóviles, conmocionadas y bañadas en sangre. Asimismo, se podía observar



II LEGISLATURA

a familias con niños corriendo u ocultándose en las gradas, mujeres siendo agredidas y gente quitándose la playera para evitar ser lastimada. La amenaza era tal que los equipos de paramédicos tuvieron que sacar arrastrando a los heridos porque los agresores insistían en dañar a este si presentaban algún tipo de reacción. El resultado fue de 26 personas hospitalizadas, de las cuales 2 se encontraban en estado de gravedad, uno con riesgo de perder un ojo.

La indignación, la condena y el repudio a estos actos por parte de los allegados a este deporte y de la sociedad en general no se hizo esperar. Muchos comenzaron a pedir que se prohibiera de manera definitiva las barras, que México no pudiera asistir al próximo mundial de fútbol y que se le retirara la sede de la copa del mundo del 2026. Las exigencias de justicia y de tomar medidas para que estos hechos nunca vuelvan a ocurrir obligaron al presidente de la Liga de fútbol mexicana, al presidente de la Federación Mexicana de Fútbol y a los dueños de los equipos de la Primera División a reunirse para acordar las sanciones que iban a imponer a los clubes partícipes de las agresiones y las medidas que se debían implementar para prevenir la repetición de estos sucesos lamentables.

Cabe señalar que al día 10 de marzo se reporta que sólo queda una persona hospitalizada, además de un total de 17 detenidos.

Por otra parte, la Ley General de Cultura Física y Deporte, que es de obligado acatamiento para las autoridades federales y de las entidades federativas, establece en su artículo 138 que:

Artículo 138. *Para efectos de esta Ley, de manera enunciativa y no limitativa, por actos o conductas violentas o que incitan a la violencia en el deporte se entienden los siguientes:*

I. *La participación activa de deportistas, entrenadores, jueces o árbitros, espectadores, organizadores, directivos o cualquier involucrado en la celebración del evento deportivo en altercados, riñas, peleas o desórdenes públicos en los recintos deportivos, en sus alrededores o en los medios de transporte organizados para acudir a los mismos, cuando tales conductas estén relacionadas con un evento deportivo que vaya a celebrarse, se esté celebrando o se haya celebrado;*



II LEGISLATURA

II. La exhibición en los recintos deportivos, en sus aledaños o en los medios de transporte organizados para acudir a los mismos de pancartas, símbolos, emblemas o leyendas que, por su contenido o por las circunstancias en las que se exhiban o utilicen de alguna forma inciten, fomenten o ayuden a la realización de comportamientos violentos, o constituyan un acto de manifiesto desprecio a las personas participantes en el evento deportivo;

III. La entonación de cánticos que inciten a la violencia o a la agresión en los recintos deportivos, en sus aledaños o en los medios de transporte organizados para acudir a los mismos. Igualmente, aquéllos que constituyan un acto de manifiesto desprecio a las personas participantes en el evento deportivo;

IV. La irrupción no autorizada en los terrenos de juego;

V. La emisión de declaraciones o la transmisión de informaciones, con ocasión de la próxima celebración de un evento deportivo, ya sea en los recintos deportivos, en sus aledaños o en los medios de transporte públicos en los que se pueda desplazar a los recintos deportivos, en cuya virtud se amenace o incite a la violencia o a la agresión a los participantes o asistentes a dichos encuentros, así como la contribución significativa mediante tales declaraciones a la creación de un clima hostil, antideportivo o que promueva el enfrentamiento físico entre los participantes en los eventos deportivos o entre asistentes a los mismos;

VI. La facilitación de medios técnicos, económicos, materiales o tecnológicos que den soporte a la actuación de las personas o grupos que promuevan la violencia, o que inciten, fomenten o ayuden a los comportamientos violentos, o la creación y difusión o utilización de soportes digitales utilizados para la realización de estas actividades, y

VII. Las que establezca la presente Ley, su Reglamento, el Código de Conducta de cada disciplina y demás ordenamientos aplicables.



II LEGISLATURA

Las y los legisladores, autoridades, directivos y los integrantes de sectores de la sociedad, debemos sumar esfuerzos a fin de recuperar los diversos establecimientos en los que se realizan espectáculos deportivos, para transformarlos en espacios libres de violencia y poder garantizar el ejercicio del derecho a disfrutar del espectáculo, con garantías de tranquilidad, en compañía de integrantes de las familias de los aficionados.

Es por ello, que el propósito que anima a la autora de la presente Iniciativa de reformas y adiciones a la Ley para Prevenir la Violencia en los Espectáculos Deportivos en la Ciudad de México se enmarca en los siguientes objetos:

- 1.-** Fortalecer la prevención de la violencia en los espectáculos deportivos en la Ciudad de México.
- 2.-** Incrementar la seguridad ciudadana al interior de las instalaciones donde se realicen espectáculos deportivos.
- 3.-** Fortalecer los mecanismos y medidas de revisión y monitoreo de los asistentes a espectáculos deportivos.
- 4.-** Robustecer sanciones, con el propósito de inhibir el incumplimiento de obligaciones relacionadas con la seguridad y prevención de la violencia, por parte de titulares, directivos, autoridades, grupos de animación y asistentes en general.



II LEGISLATURA

Propuestas de reformas y adiciones

1.- Presencia de la Policía de Proximidad al interior de los centros de espectáculos deportivos.

El actual artículo 12, párrafo I de la Ley para Prevenir la Violencia en los Espectáculos Deportivos en la Ciudad de México, establece que son obligaciones de las personas titulares, en coordinación con el club deportivo, contratar a por lo menos un elemento de Seguridad Ciudadana **que pertenezca a la policía complementaria** por cada 25 aficionados, manteniéndolos al interior del Recinto Deportivo, por lo menos 2 horas antes y 2 horas después del espectáculo deportivo.

Se propone la reforma a esta fracción I, para dotar de precisión la participación de la policía de seguridad ciudadana que corresponde a esta fracción, ya que aun cuando el 10 de febrero de 2021 se abrogó la Ley para Prevenir la Violencia en los Espectáculos Deportivos en el Distrito Federal, para expedir la Ley para Prevenir la Violencia en los Espectáculos Deportivos en la Ciudad de México, dicha fracción no se adecuó a la clasificación que se hace en la Constitución Política de la Ciudad de México de la Policía de Seguridad Ciudadana, así como en la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, de la Ley Orgánica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México y el Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.

A mayor abundamiento, la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal, vigente desde 1993, estableció la clasificación de la policía del Distrito Federal en I. Policía Preventiva y II. **Policía Complementaria y dentro de ésta, la Policía Auxiliar y la Policía Bancaria e Industrial**. Al expedirse en el 2006 la Ley para Prevenir la Violencia en los Espectáculos Deportivos en el Distrito Federal, la fracción I, del artículo 12, que la autora de esta Iniciativa propone precisar, es debido a que, la Constitución Política Local de febrero de 2017, establece otra denominación que es **Policía de Proximidad**, incluyendo dentro de ésta los siguientes siete cuerpos policiales: a. Policía Preventiva; b. Policía Auxiliar; c. Policía de control de Tránsito; d. Policía Bancaria e Industrial; e. Policía Cívica; f. Policía Turística; g. Policía de la Brigada de Vigilancia Animal; h. Cuerpos especiales, e i. Las demás que determine la normatividad aplicable.



II LEGISLATURA

En suma, en la legislación secundaria, se replicó esta clasificación, desapareciendo así de la totalidad de la legislación de la Ciudad de México la denominación "**policía complementaria**", además aparecen otros cuerpos policiales que realizan diversas funciones.

De estos cuerpos policiales, conforme a los artículos 62 y 63 del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, **corresponde a la Policía Auxiliar y a la Policía Bancaria e Industrial** desempeñar las funciones acordes con las necesidades y requerimientos al interior de los centros de espectáculos deportivos, por lo que para no dar lugar a duda y que no se utilice la imprecisión para eludir el cumplimiento de tan importante obligación relacionada con la seguridad al interior de dichos centros, se propone la reforma a esta fracción del artículo 12 para que se prevea que **...pertenezca a la Policía de Proximidad integrante de la Policía Auxiliar o de la Policía Bancaria e Industrial ...**

2. Incremento de la seguridad ciudadana al interior de las instalaciones donde se realicen espectáculos deportivos.

La legislación vigente mandata a los Titulares de los espectáculos deportivos en coordinación con los Clubes, contratar a un elemento de seguridad por cada 25 espectadores, sin distinguir si el evento deportivo se trata de uno de riesgo alto, medio o bajo. Es decir, únicamente se utiliza un criterio numérico dejando fuera otros factores relevantes para incrementar el número de ellos.

A manera de ejemplo, un recinto deportivo como el Estadio Olímpico Universitario, con capacidad para albergar hasta 72,000 espectadores en un evento deportivo cuya asistencia sea la máxima, debe contar con 2,880 elementos de seguridad. Sin embargo, se ha comprobado que este número ha resultado insuficiente cuando, por las características del juego y los antecedentes de los seguidores de los equipos, excede la capacidad de respuesta para guardar el orden y con ello la seguridad de los asistentes.



II LEGISLATURA

Es por lo anterior que, cuando de acuerdo a las autoridades competentes un evento es clasificado como de riesgo alto o medio, se hace necesaria mayor presencia de elementos de seguridad que puedan con protocolos precisos y capacitación adecuada, contener cualquier brote de violencia que ponga en riesgo la vida y la seguridad de los asistentes, por lo que la Diputada autora de la Iniciativa determina la obligación para los Titulares y para Clubes de contratar a un número mayor de elementos de seguridad, tomando en cuenta el elemento numérico, pero sobre todo la clasificación de riesgo del evento.

3.- Fortalecer los mecanismos y medidas de revisión y monitoreo de los asistentes a espectáculos deportivos.

Con el propósito de garantizar que los eventos deportivos se efectúen de la forma más segura posible, la Iniciativa propone la exigencia para que los Clubes, instalen herramientas modernas como detectores de metales, a fin de evitar que los asistentes porten armas de fuego o armas blancas (como cuchillos, tijeras, navajas u otros objetos punzo cortantes) que puedan causar una lesión grave o la muerte, en caso de una probable provocación.

De igual manera, se obliga a los clubes a la instalación de equipos de inspección por Rayos X, para garantizar un escaneo total en tiempo real de todo tipo de bolsas, maletas y recipientes, en los que, con una simple inspección superficial de manera visual, resulta imposible tener la certeza de que no se introducen elementos que puedan causar daño.

Es conocido que, mujeres policías que revisan de forma manual, pero externa, las bolsas o bultos (como pañaleras), han encontrado armas de fuego y armas blancas entre quienes pretenden ingresar al recinto deportivo. Sin embargo, reconocen que lo hallado en la mayoría de las ocasiones ha sido "golpes de suerte" y no como producto de una revisión exhaustiva que permita asegurar que algunas personas no hayan introducido en los eventos deportivos armas de fuego o armas blancas.



II LEGISLATURA

Los anteriores elementos de revisión garantizarán un alto porcentaje de seguridad, para los asistentes a eventos deportivos, privilegiando con ello la sana convivencia y el trato respetuoso en dichos eventos.

4.- Robustecer sanciones, con el propósito de inhibir el incumplimiento de obligaciones relacionadas con la seguridad y prevención de la violencia.

Existen diferentes tipos de normas. Algunas no contemplan sanciones en caso de que no se respeten, para otras, se disponen sanciones por su incumplimiento. Es necesario que, cuando una norma disponga una sanción por su inobservancia, ésta sea proporcional a la falta.

La esencia o espíritu de una norma sancionatoria, es asegurar o garantizar el cumplimiento de una disposición jurídica, y para ello, debe contar con características especiales, siendo de capital importancia la de la proporcionalidad.

5. Creación de la Comisión Especial contra la Violencia en el Deporte de la Ciudad de México.

Conformada por autoridades encargadas de determinar las políticas y acciones encaminadas a la erradicación de la violencia en los espectáculos deportivos y armonizada con el mandato establecido en el Artículo 139 de la Ley General de Cultura Física y Deporte, que mandata a que las Entidades Federativas cuenten con este componente colegiado.

6. Se aumenta el monto de la sanción a fin de que la multa deje de ser un incentivo negativo para no cumplir con las disposiciones y exigencias de la autoridad.

La disposición vigente por el incumplimiento de parte de los Titulares y de los Clubes en cuanto a la contratación de Policías de Seguridad Ciudadana, es tan benévola que se pensaría que es una invitación a no cumplir la disposición, cuya consecuencia es de gran relevancia para la seguridad y tranquilidad de los asistentes a los eventos deportivos. Es por esa razón que, en la presente Iniciativa, se propone la aplicación de una sanción económica mayor en caso de incumplir el mandato de los artículos 12, fracción I; y 13 fracción VII; de la Ley que se reforma en esta Iniciativa.



II LEGISLATURA

7. Se incorpora en las diversas disposiciones y componentes de esta Ley a la Secretaría de Gestión de Riesgos.

Debido a que en su momento y en el diseño y arquitectura legal original de esta norma, no se consideró de manera clara y expresa su participación, a pesar de que la Ley de Gestión Integral de Riesgos de la Ciudad de México le confiere a dicha dependencia, atribuciones transversales que se vinculan de manera directa con las políticas y acciones de prevención contra la violencia en espectáculos deportivos, objeto de esta norma.

8. Se define y clarifica por vez primera en la legislación, el concepto Fan ID.

Como el medio físico o de naturaleza digital, administrado por los clubes deportivos y por medio del que deberá ser posible la inmediata identificación física del asistente al espectáculo deportivo, su ubicación y vigilancia a fin de tener elementos de intercambio de información y de colaboración con las autoridades, en caso de crisis o de violencia en el espectáculo deportivo.

Para facilitar la comprensión sobre el alcance de las reformas y adiciones propuestas, se presenta el siguiente cuadro:

| TEXTO VIGENTE | TEXTO PROPUESTO |
|--|--|
| Artículo 2.- Para efectos del presente ordenamiento y sin perjuicio de otros ordenamientos legales, se entiende por: I.- a II.- ... | Artículo 2.- Para efectos del presente ordenamiento y sin perjuicio de otros ordenamientos legales, se entiende por: I.- a II.- ... |



II LEGISLATURA

III.- Espectáculo deportivo.-

Competición entre deportistas, llevada a cabo conforme a las reglas establecidas para la práctica de esa disciplina deportiva, y realizada en un recinto deportivo con la presencia de espectadores y espectadoras;

IV.- Federación.-

Personas morales, cualquiera que sea su estructura, denominación y naturaleza jurídica, cuyo ámbito de actuación se desarrolla a nivel estatal y que conforme su objeto social promuevan, practiquen o contribuyan al desarrollo del deporte sin fines preponderantemente económicos. Podrán estar compuestas de clubes y/o ligas deportivas;

V.- Fiscalía.- Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México;

VI.- Grupo de Animación.-

Grupo de personas espectadoras debidamente registrados por un Club Deportivo o Asociación Deportiva, cuyo objeto es alentar durante el desarrollo de un espectáculo deportivo de la misma naturaleza, al Club Deportivo de pertenencia;

VII.- Inmediaciones.-

Áreas aledañas al Recinto Deportivo que comprende el estacionamiento y áreas

III.- Comisión Especial.- La Comisión Especial Contra la Violencia en el Deporte de la Ciudad de México;

IV.- Espectáculo deportivo.-

Competición entre deportistas, llevada a cabo conforme a las reglas establecidas para la práctica de esa disciplina deportiva, y realizada en un recinto deportivo con la presencia de espectadores y espectadoras;

V.- Fan ID.- Al medio físico o digital implementado por los Clubes Deportivos por medio del cual, se permita la identificación de un espectador, en términos de la legislación aplicable en materia de protección de datos personales en posesión de particulares, así como de los diversos mecanismos de colaboración con las autoridades;

VI.- Federación.- Personas morales, cualquiera que sea su estructura, denominación y naturaleza jurídica, cuyo ámbito de actuación se desarrolla a nivel estatal y que conforme su objeto social promuevan, practiquen o



II LEGISLATURA

contiguas por las que circulan las personas espectadoras para ingresar y abandonar el Recinto Deportivo;

VIII.- Juego Limpio.- Es la práctica de un deporte respetando sus reglas y conduciéndose con lealtad y respeto al adversario;

IX. Ley.- La Ley para Prevenir la Violencia en los Espectáculos Deportivos de la Ciudad de México.

X.- Participantes.- Toda aquella persona que intervenga en un espectáculo deportivo ante las personas espectadoras;

XI.- Persona espectadora.- Persona que asiste a un Recinto Deportivo a presenciar un espectáculo de la misma naturaleza;

XII.- Recinto Deportivo.- Instalación abierta al público a la que acuden personas espectadoras con objeto de presenciar un espectáculo deportivo, organizado por una persona física o moral, de conformidad con la Ley para la celebración de Espectáculos Públicos de la Ciudad de México, a cambio de una contraprestación económica;

XIII.- Secretaría.- La Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México;

contribuyan al desarrollo del deporte sin fines preponderantemente económicos. Podrán

estar compuestas de clubes y/o ligas deportivas;

VII.- Fiscalía.- Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México;

VIII.- Grupo de Animación.- Grupo de personas espectadoras debidamente registrados por un Club Deportivo o Asociación Deportiva, cuyo objeto es alentar durante el desarrollo de un espectáculo deportivo de la misma naturaleza, al Club Deportivo de pertenencia;

IX.- Inmediaciones.- Áreas aledañas al Recinto Deportivo que comprende el estacionamiento y áreas contiguas por las que circulan las personas espectadoras para ingresar y abandonar el Recinto Deportivo;

X.- Juego Limpio.- Es la práctica de un deporte respetando sus reglas y conduciéndose con lealtad y respeto al adversario;

XI. Ley.- La Ley para Prevenir la Violencia en los Espectáculos Deportivos de la Ciudad de México;



II LEGISLATURA

XIV.- Seguridad Ciudadana.- La Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México;

XV.- Titular.- La persona física o moral que obtengan permiso de las Alcaldías y las que presenten avisos de celebración de espectáculos deportivos; y

XVI.- UMA: A la Unidad de Medida y Actualización que se utiliza como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de dichas leyes.

XII.- Participantes.- Toda aquella persona que intervenga en un espectáculo deportivo ante las personas espectadoras;

XIII.- Persona espectadora.- Persona que asiste a un Recinto Deportivo a presenciar un espectáculo de la misma naturaleza;

XIV.- Recinto Deportivo.- Instalación abierta al público a la que acuden personas espectadoras con objeto de presenciar un espectáculo deportivo, organizado por una persona física o moral, de conformidad con la Ley para la celebración de Espectáculos Públicos de la Ciudad de México, a cambio de una contraprestación económica;

XV.- Secretaría.- La Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México;

XVI.- Seguridad Ciudadana.- La Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México;

XVII.- Secretaría de Gestión de Riesgos.- La Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la Ciudad de México;

XVIII.- Titular.- La persona física o moral que obtengan permiso de las



II LEGISLATURA

| | |
|--|--|
| | <p>Alcaldías y las que presenten avisos de celebración de espectáculos deportivos; y</p> <p>XIX.- UMA: A la Unidad de Medida y Actualización que se utiliza como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de dichas leyes.</p> |
| <p>Artículo 3.- La aplicación del presente ordenamiento corresponde a la Secretaría de Seguridad Ciudadana y a las Alcaldías de la Ciudad de México, de conformidad con las atribuciones que el mismo les otorga.</p> | <p>Artículo 3.- La aplicación del presente ordenamiento corresponde a la Secretaría, a la Secretaría de Seguridad Ciudadana, a la Secretaría de Gestión de Riesgos y a las Alcaldías de la Ciudad de México, de conformidad con las atribuciones que el mismo les otorga.</p> |
| <p>Artículo 8.- Cuando la Secretaría y Seguridad Ciudadana clasifiquen un Espectáculo Deportivo como de riesgo alto o medio, convocarán a la celebración de reuniones previas a efecto de decidir las medidas preventivas o correctivas indispensables. En cada reunión deberá participar un representante de:</p> <p>I.- a II.- ...</p> | <p>Artículo 8.- Cuando la Secretaría y Seguridad Ciudadana clasifiquen un Espectáculo Deportivo como de riesgo alto o medio, convocarán a la celebración de reuniones previas a efecto de decidir las medidas preventivas o correctivas indispensables. En cada reunión deberá participar un representante de:</p> <p>I.- a II.- ...</p> <p>III.- Secretaría de Gestión de Riesgos;</p> |



II LEGISLATURA

| | |
|---|--|
| <p>III.- Alcaldía correspondiente a la ubicación del recinto deportivo;</p> <p>IV.- El personal de seguridad acreditado o acreditada por la persona titular;</p> <p>V.- Clubes deportivos, que habrán de competir en el Espectáculo Deportivo correspondiente;</p> <p>VI.- Titular;</p> <p>VII.- Federación o Asociación a la que se encuentren afiliados los clubes que habrán de competir en el Espectáculo Deportivo correspondiente, a efecto de emitir opinión al respecto.</p> | <p>IV.- Alcaldía correspondiente a la ubicación del recinto deportivo;</p> <p>V.- El personal de seguridad acreditado o acreditada por la persona titular;</p> <p>VI.- Clubes deportivos, que habrán de competir en el Espectáculo Deportivo correspondiente;</p> <p>VII.- Titular;</p> <p>VIII.- Federación o Asociación a la que se encuentren afiliados los clubes que habrán de competir en el Espectáculo Deportivo correspondiente, a efecto de emitir opinión al respecto.</p> |
| <p>SIN CORRELATIVO</p> | <p>Artículo 10 Bis.- Corresponde a la Secretaría de Gestión de Riesgos:</p> <p>I.- Atender todas las medidas que, conforme a sus atribuciones, acuerde la Comisión Especial;</p> <p>II.- Colaborar, a solicitud de la Alcaldía correspondiente, en la revisión y supervisión de los Programas Especiales para eventos masivos con aforo superior a 10,000 asistentes, y</p> <p>III.- Las demás que se señalen en la Ley y en otras disposiciones aplicables.</p> |



II LEGISLATURA

| | |
|---|--|
| <p>Artículo 12.- Son obligaciones de las personas titulares:</p> <p>I.- En coordinación con el club deportivo contratar a por lo menos 1 elemento de Seguridad Ciudadana que pertenezca a la policía complementaria por cada 25 aficionados, manteniéndolos al interior del Recinto Deportivo, por lo menos 2 horas antes y 2 horas después del espectáculo deportivo;</p> <p>II.- Asegurar el auxilio de los servicios médicos de emergencia;</p> <p>II.- a XVII.- ...</p> | <p>Artículo 12.- Son obligaciones de las personas titulares:</p> <p>I.- En coordinación con el club deportivo contratar a por lo menos 1 elemento de Seguridad Ciudadana que pertenezca a la Policía de Proximidad, integrante de la Policía Auxiliar o de la Policía Bancaria e Industrial, por cada 15 aficionados cuando se trate de espectáculos deportivos de riesgo alto, por cada 20 en espectáculos clasificados de riesgo medio, y por cada 25 en los de riesgo bajo, manteniéndolos al interior del Recinto Deportivo, por lo menos 2 horas antes y 2 horas después del espectáculo deportivo;</p> <p>II.- a XVII.- ...</p> |
| <p>Artículo 13.- Son obligaciones de los Clubes deportivos:</p> <p>I.- a VI.- ...</p> <p>VII.- En coordinación con las personas titulares contratar a por lo menos 1 elemento de Seguridad Ciudadana que pertenezca a la policía complementaria por cada 25 aficionados o aficionadas, manteniéndolos al interior del Recinto Deportivo, por lo menos 2 horas antes y 2 horas después del espectáculo deportivo.</p> | <p>Artículo 13.- Son obligaciones de los Clubes deportivos:</p> <p>I.- a VI.- ...</p> <p>VII.- En coordinación con las personas titulares contratar a los elementos de Seguridad Ciudadana en los términos establecidos en la fracción primera del artículo anterior;</p> <p>VIII.- Abstenerse de facilitar a través de medios técnicos, económicos, materiales o</p> |



II LEGISLATURA

| | |
|--|---|
| <p>VIII.- Las demás que se señale en la Ley y en otras disposiciones aplicables.</p> | <p>tecnológicos a los Grupos de Animación;</p> <p>IX.- Instalar a la entrada de los Recintos Deportivos sistemas de detección de metales, así como equipos de revisión por rayos X para las bolsas, mochilas o accesorios de quienes ingresen;</p> <p>X. Expedir tarjetas de acceso Fan ID o los correspondientes medios digitales, para el ingreso al Recinto Deportivo de las personas espectadoras y de los integrantes de los Grupos de Animación. Los datos que se generen con motivo de la expedición de la tarjeta Fan ID, deberán resguardarse con estricto apego a lo dispuesto en la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de Particulares, y</p> <p>X.- Las demás que se señale en la Ley y en otras disposiciones aplicables.</p> |
| <p>Artículo 14.- Las personas espectadoras con motivo o en ocasión de la celebración de un espectáculo deportivo se sujetarán a las siguientes disposiciones:</p> <p>I.- Abstenerse de ocupar o invadir las zonas reservadas para las personas</p> | <p>Artículo 14.- Las personas espectadoras con motivo o en ocasión de la celebración de un espectáculo deportivo se sujetarán a las siguientes disposiciones:</p> <p>I.- Abstenerse de ocupar o invadir las zonas reservadas para las personas</p> |



II LEGISLATURA

| | |
|---|---|
| <p>participantes, medios de comunicación y personas con discapacidad;</p> <p>II.- Abstenerse de arrojar cualquier tipo de objeto al terreno de juego a, las personas participantes y espectadoras;</p> <p>III.- a XIV. ...</p> <p>XV. Las demás que señale la Ley y otras disposiciones aplicables.</p> | <p>participantes, medios de comunicación y personas con discapacidad;</p> <p>II.- Abstenerse de arrojar cualquier tipo de objeto al terreno de juego a, las personas participantes y a las personas espectadoras;</p> <p>III.- a XIV.- ...</p> <p>XV.- Portar desde el ingreso y hasta la salida del evento deportivo la tarjeta de acceso Fan ID;</p> <p>XVI.- Las demás que señale la Ley y otras disposiciones aplicables.</p> |
| <p>Artículo 15.- Además de las disposiciones referidas en el artículo anterior, los y las integrantes de los Grupos de Animación deberán:</p> <p>I.- a V.- ...</p> <p>VI.- Abstenerse de incurrir en conductas que alteren el orden público o coadyuven a poner en riesgo la integridad física de los espectadores, espectadoras y/o participantes del espectáculo deportivo, durante su traslado al Recinto Deportivo y hacia cualquier otro punto de la ciudad elegido para realizar expresiones públicas de apoyo, antes, durante o</p> | <p>Artículo 15.- Además de las disposiciones referidas en el artículo anterior, los y las integrantes de los Grupos de Animación deberán:</p> <p>I.- a V.- ...</p> <p>VI.- Abstenerse de incurrir en conductas que alteren el orden público o coadyuven a poner en riesgo la integridad física de los espectadores, las personas espectadoras y/o participantes del espectáculo deportivo, durante su traslado al Recinto Deportivo y hacia cualquier otro punto de la ciudad elegido para realizar expresiones públicas de apoyo, antes, durante o</p> |



II LEGISLATURA

| | |
|---|---|
| <p>después de la celebración de un espectáculo deportivo;</p> <p>VII.- Las demás que señale la Ley y otras disposiciones aplicables.</p> | <p>después de la celebración de un espectáculo deportivo;</p> <p>VII.- Abstenerse, en su desplazamiento desde su ingreso a la Ciudad de México y hasta su llegada al recinto deportivo, de trasladarse en los toldos, ventanas o defensas de los vehículos, manteniendo las puertas cerradas con el objeto de asegurar la mayor protección a su integridad personal, así como de los bienes muebles e inmuebles en las zonas por las que transiten. Igual conducta deberán observar desde su partida del recinto deportivo, hasta la salida de la Ciudad de México.</p> <p>VIII.- Abstenerse de exhibir en sus medios de transporte, pancartas, símbolos, emblemas o leyendas que, de alguna forma inciten o fomenten la realización de comportamientos violentos, o constituyan un acto de manifiesto desprecio a los participantes en el evento deportivo, y</p> <p>IX.- Las demás que señale la Ley y otras disposiciones aplicables.</p> |
| <p>SIN CORRELATIVO</p> | <p>Art. 15 Bis.- En el lugar de permanencia asignado para los Grupos de Animación dentro del</p> |



II LEGISLATURA

| | |
|---|---|
| | Recinto Deportivo, está prohibido el ingreso de menores de edad. |
| Artículo 17.- Se consideran medidas de seguridad las disposiciones que dicte la Alcaldía, la Secretaría y Seguridad Ciudadana, para proteger la integridad de las personas espectadoras; la seguridad y orden públicos, además de las establecidas en la Ley para la Celebración de Espectáculos Públicos en el Distrito Federal y podrán consistir entre otras en: Asegurar armas u objetos que pudieran provocar riesgos | Artículo 17.- La Comisión Especial es la encargada de elaborar y conducir las políticas generales contra la violencia en el deporte, mismas que estarán contenidas en el Programa Anual de Trabajo para la Prevención de la Violencia en Eventos Deportivos, el que será revisado y, en su caso, actualizado cada año. La Comisión Especial estará encabezada por la persona titular del Instituto del Deporte de la Ciudad de México, en términos del artículo 139 de la Ley General de Cultura Física y Deporte; su funcionamiento, integración y organización son los determinados en los artículos aplicables del Capítulo VII del Reglamento de la Ley General de Cultura Física y Deporte, así como su Reglamento Interno de operación. Artículo 17 Bis.- Las Alcaldías, la Secretaría, y Seguridad Ciudadana, y la Secretaría de Gestión de Riesgos, aplicarán las medidas de seguridad suficientes y necesarias para proteger la integridad de las personas espectadoras; la seguridad y |



II LEGISLATURA

| | |
|---|--|
| para la integridad física de personas espectadoras y participantes. | orden públicos, además de las establecidas en la Ley para la Celebración de Espectáculos Públicos en el Distrito Federal y podrán consistir entre otras en: Asegurar armas u objetos que pudieran provocar riesgos para la integridad física de personas espectadoras y participantes. |
| SIN CORRELATIVO | Art. 22 Bis.- Se sancionará con el equivalente a 10,000 UMAS, al Titular que incumpla el artículo 12 fracción I, así como al Club deportivo que contravenga el artículo 13 fracción VII, de ésta Ley, quienes responderán de forma solidaria. |

IV. Fundamento legal de la Iniciativa.

Esta Iniciativa se presenta en ejercicio de las facultades que a la suscrita, en su calidad de Diputada de la II Legislatura del Congreso de la Ciudad de México, le confieren los artículos 30, numeral 1, inciso b) de la Constitución Política de la Ciudad de México; 12 fracción II, de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; 5 fracción I, 95 fracción II, y 96 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México.

V. Denominación del proyecto de ley o decreto.

Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley para Prevenir la Violencia en los Espectáculos Deportivos en la Ciudad de México.



II LEGISLATURA

VI. Ordenamientos a modificar.

La Ley para Prevenir la Violencia en los Espectáculos Deportivos en la Ciudad de México.

VII. Texto normativo propuesto.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. - Se **REFORMAN** los artículos 3º; 12, fracción I; 13, fracción VII; 14, fracciones I y II; 15, fracción VI; y 17 y se **ADICIONAN** los artículos 2º, fracciones III, V y XVI; 8, fracción III; 10 Bis.; 13, fracciones VIII, IX y X; 14, fracción XV; 15, fracciones VII y VIII; 15 Bis.; 17 Bis.; y 22 Bis, todos de la Ley para Prevenir la Violencia en los Espectáculos Deportivos en la Ciudad de México, para quedar como sigue:

Artículo 2.- Para efectos del presente ordenamiento y sin perjuicio de otros ordenamientos legales, se entiende por:

I.- a II.- ...

III.- Comisión Especial: La Comisión Especial Contra la Violencia en el Deporte de la Ciudad de México;

IV.- Espectáculo deportivo: Competición entre deportistas, llevada a cabo conforme a las reglas establecidas para la práctica de esa disciplina deportiva, y realizada en un recinto deportivo con la presencia de espectadores y espectadoras;



II LEGISLATURA

V.- Fan ID: Al medio físico o digital implementado por los Clubes Deportivos, por medio del cual, se permita la identificación de un espectador, en términos de la legislación aplicable en materia de protección de datos personales en posesión de particulares, así como de los diversos mecanismos de colaboración con las autoridades;

VI.- Federación: Personas morales, cualquiera que sea su estructura, denominación y naturaleza jurídica, cuyo ámbito de actuación se desarrolla a nivel estatal y que conforme su objeto social promuevan, practiquen o contribuyan al desarrollo del deporte sin fines preponderantemente económicos. Podrán estar compuestas de clubes y/o ligas deportivas;

VII.- Fiscalía: Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México;

VIII.- Grupo de Animación: Grupo de personas espectadoras debidamente registrados por un Club Deportivo o Asociación Deportiva, cuyo objeto es alentar durante el desarrollo de un espectáculo deportivo de la misma naturaleza, al Club Deportivo de pertenencia;

IX.- Inmediaciones: Áreas aledañas al Recinto Deportivo que comprende el estacionamiento y áreas contiguas por las que circulan las personas espectadoras para ingresar y abandonar el Recinto Deportivo;

X.- Juego Limpio: Es la práctica de un deporte respetando sus reglas y conduciéndose con lealtad y respeto al adversario;

XI.- Ley: La Ley para Prevenir la Violencia en los Espectáculos Deportivos de la Ciudad de México;

XII.- Participantes: Toda aquella persona que intervenga en un espectáculo deportivo ante las personas espectadoras;



II LEGISLATURA

XIII.- Persona espectadora: Persona que asiste a un Recinto Deportivo a presenciar un espectáculo de la misma naturaleza;

XIV.- Recinto Deportivo: Instalación abierta al público a la que acuden personas espectadoras con objeto de presenciar un espectáculo deportivo, organizado por una persona física o moral, de conformidad con la Ley para la celebración de Espectáculos Públicos de la Ciudad de México, a cambio de una contraprestación económica;

XV.- Secretaría: La Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México;

XVI.- Seguridad Ciudadana: La Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México;

XVII.- Secretaría de Gestión de Riesgos: La Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la Ciudad de México;

XVIII.- Titular: La persona física o moral que obtengan permiso de las Alcaldías y las que presenten avisos de celebración de espectáculos deportivos; y

XIX.- UMA: A la Unidad de Medida y Actualización que se utiliza como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de dichas leyes.

Artículo 3.- La aplicación del presente ordenamiento corresponde a la Secretaría, a la Secretaría de Seguridad Ciudadana, a la Secretaría de Gestión de Riesgos y a las Alcaldías de la Ciudad de México, de conformidad con las atribuciones que el mismo les otorga.



II LEGISLATURA

Artículo 8.- Cuando la Secretaría y Seguridad Ciudadana clasifiquen un Espectáculo Deportivo como de riesgo alto o medio, convocarán a la celebración de reuniones previas a efecto de decidir las medidas preventivas o correctivas indispensables. En cada reunión deberá participar un representante de:

I.- a II.- ...

III.- Secretaría de Gestión de Riesgos;

IV.- Alcaldía correspondiente a la ubicación del recinto deportivo;

V.- El personal de seguridad acreditado o acreditada por la persona titular;

VI.- Clubes deportivos, que habrán de competir en el Espectáculo Deportivo correspondiente;

VII.- Titular;

VIII.- Federación o Asociación a la que se encuentren afiliados los clubes que habrán de competir en el Espectáculo Deportivo correspondiente, a efecto de emitir opinión al respecto.

Artículo 10 Bis.- Corresponde a la Secretaría de Gestión de Riesgos:

I.- Atender todas las medidas que, conforme a sus atribuciones, acuerde la Comisión Especial;



II LEGISLATURA

II.- Colaborar, a solicitud de la Alcaldía correspondiente, en la revisión y supervisión de los Programas Especiales para eventos masivos con aforo superior a 10,000 asistentes, y

III.- Las demás que se señalen en la Ley y en otras disposiciones aplicables.

Artículo 12.- Son obligaciones de las personas titulares:

I.- En coordinación con el club deportivo contratar a por lo menos 1 elemento de Seguridad Ciudadana que pertenezca a la Policía de Proximidad, integrante de la Policía Auxiliar o de la Policía Bancaria e Industrial, por cada 15 aficionados cuando se trate de espectáculos deportivos de riesgo alto, por cada 20 en espectáculos clasificados de riesgo medio, y por cada 25 en los de riesgo bajo, manteniéndolos al interior del Recinto Deportivo, por lo menos 2 horas antes y 2 horas después del espectáculo deportivo;

II.- a XVII.- ...

Artículo 13.- Son obligaciones de los Clubes deportivos:

I.- a VI.- ...

VII.- En coordinación con las personas titulares contratar a los elemento de Seguridad Ciudadana en los términos establecidos en la fracción primera del artículo anterior.

VIII.- Abstenerse de facilitar a través de medios técnicos, económicos, materiales o tecnológicos a los Grupos de Animación;

IX.- Instalar a la entrada de los Recintos Deportivos sistemas de detección de metales, así como equipos de revisión por rayos X para las bolsas, mochilas o accesorios de quienes ingresen;



II LEGISLATURA

X. Expedir tarjetas de acceso Fan ID para el ingreso al Recinto Deportivo de las personas espectadoras y de los integrantes de los Grupos de Animación. Los datos que se generen con motivo de la expedición de la tarjeta Fan ID, deberán resguardarse con estricto apego a lo dispuesto en la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de Particulares, y

XI.- Las demás que se señale en la Ley y en otras disposiciones aplicables.

Artículo 14.- Las personas espectadoras con motivo o en ocasión de la celebración de un espectáculo deportivo se sujetarán a las siguientes disposiciones:

I.- Abstenerse de ocupar o invadir las zonas reservadas para participantes, medios de comunicación y personas con discapacidad;

II.- Abstenerse de arrojar cualquier tipo de objeto al terreno de juego a, participantes y a las personas espectadoras;

III.- a XIV.- ...

XV.- Portar desde el ingreso y hasta la salida del evento deportivo la tarjeta de acceso Fan ID, y

XVI.- Las demás que señale la Ley y otras disposiciones aplicables.

Artículo 15.- Además de las disposiciones referidas en el artículo anterior, los y las integrantes de los Grupos de Animación deberán:

I.- a V.- ...



II LEGISLATURA

VI.- Abstenerse de incurrir en conductas que alteren el orden público o coadyuven a poner en riesgo la integridad física de los espectadores, las personas espectadoras y/o participantes del espectáculo deportivo, durante su traslado al Recinto Deportivo y hacia cualquier otro punto de la ciudad elegido para realizar expresiones públicas de apoyo, antes, durante o después de la celebración de un espectáculo deportivo;

VII.- Abstenerse, en su desplazamiento desde su ingreso a la Ciudad de México y hasta su llegada al recinto deportivo, de trasladarse en los toldos, ventanas o defensas de los vehículos, manteniendo las puertas cerradas con el objeto de asegurar la mayor protección a su integridad personal, así como de los bienes muebles e inmuebles en las zonas por las que transiten. Igual conducta deberá observar desde su partida del recinto deportivo, hasta la salida de la Ciudad de México.

VIII.- Abstenerse de exhibir en sus medios de transporte, pancartas, símbolos, emblemas o leyendas que, de alguna forma inciten o fomenten la realización de comportamientos violentos, o constituyan un acto de manifiesto desprecio a los participantes en el evento deportivo, y

IX.- Las demás que señale la Ley y otras disposiciones aplicables.

Art. 15 Bis.- En el lugar de permanencia asignado para los Grupos de Animación dentro del Recinto Deportivo, está prohibido el ingreso de menores de edad.

Artículo 17.- La Comisión Especial es la encargada de elaborar y conducir las políticas generales contra la violencia en el deporte, mismas que estarán contenidas en el Programa Anual de Trabajo para la Prevención de la Violencia en Eventos Deportivos, el que será revisado y, en su caso, actualizado cada año.



II LEGISLATURA

La Comisión Especial estará encabezada por la persona titular del Instituto del Deporte de la Ciudad de México, en términos del artículo 139 de la Ley General de Cultura Física y Deporte; su funcionamiento, integración y organización son los determinados en los artículos aplicables del Capítulo VII del Reglamento de la Ley General de Cultura Física y Deporte, así como su Reglamento Interno de operación.

Artículo 17 Bis.- Las Alcaldías, la Secretaría, y Seguridad Ciudadana, y la Secretaría de Gestión de Riesgos, aplicarán las medidas de seguridad suficientes y necesarias para proteger la integridad de las personas espectadoras; la seguridad y orden públicos, además de las establecidas en la Ley para la Celebración de Espectáculos Públicos en el Distrito Federal y podrán consistir entre otras en: Asegurar armas u objetos que pudieran provocar riesgos para la integridad física de personas espectadoras y participantes.

Art. 22 Bis.- Se sancionará con el equivalente a 10,000 UMAS, al Titular que incumpla el artículo 12 fracción I, así como al Club deportivo que contravenga el artículo 13 fracción VII, de ésta Ley, quienes responderán de forma solidaria.

TRANSITORIOS

PRIMERO. - Remítase el presente Decreto a la persona titular de la Jefatura de Gobierno para su promulgación y publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

SEGUNDO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

TERCERO. - La Comisión Especial Contra la Violencia en el Deporte de la Ciudad de México, deberá instalarse en un plazo máximo de 120 días, a partir de la publicación del presente Decreto.



II LEGISLATURA

CUARTO. - Las medidas de seguridad consistentes en la instalación de sistemas de detección de metales, equipos de revisión por rayos X y la expedición de tarjetas Fine ID, deberán implementarse por los Clubes Deportivos en un plazo máximo de 180 días, a partir de la publicación del presente Decreto.

QUINTO. - Se abrogan todas aquellas disposiciones que contravengan el presente Decreto.

Palacio Legislativo de Donceles, a los 22 días del mes de abril del 2022.

ATENTAMENTE

Dip. Tania Nanette Larios Pérez

DIPUTADA TANIA NANETTE LARIOS PÉREZ